

Roj: **STSJ NA 266/2020 - ECLI: ES:TSJNA:2020:266**Id Cendoj: **31201310012020100007**Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**Sede: **Pamplona/Iruña**Sección: **1**Fecha: **02/10/2020**Nº de Recurso: **10/2020**Nº de Resolución: **3/2020**Procedimiento: **Nulidad laudo arbitral**Ponente: **JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS**Tipo de Resolución: **Sentencia****SENTENCIA Nº 000003/2020****EXCMO. SR. PRESIDENTE:**

D. JOAQUIN CRISTOBAL GALVE SAURAS

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. FRANCISCO JAVIER FERNANDEZ URZAINQUI

D. JOSE ANTONIO ALVAREZ CAPEROCHIPI

En Pamplona, a dos de octubre de 2020.

Visto por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, integrada en la forma al margen indicada, en la **demanda sobre nulidad de laudo arbitral nº 10/2020**, interpuesta por **Alejo**, representado ante esta Sala por el Procurador D. Javier Araiz Rodríguez, frente a Almudena.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El procurador D. Javier Araiz Rodríguez, en nombre y representación de D. Alejo, presentó demanda ante esta Sala en fecha 12 agosto 2020 contra D^a Almudena en solicitud del ejercicio de anulación de laudo arbitral de fecha 23 enero 2020 en base a unos hechos que en síntesis son los siguientes: en su día, el abogado demandante emitió minuta de honorarios a su clienta, la hoy demandada por importe de 1.155,81 euros. D^a Almudena presentó ante el MI Colegio de Abogados de Pamplona solicitud para someter a **arbitraje** la adecuación o no de dichos honorarios. Existe una hoja de "Encargo profesional con presupuesto", aceptado y firmado por su clienta, en la que se establece un presupuesto previo de honorarios por importe de 955,22 euros más IVA y en la misma se hace constar que " *hasta la fecha se han realizado trabajos previos por importe de 500 euros (Consulta 80 euros, 8 cartas 160 euros, reclamación al forense 100 euros y acto de conciliación 160 euros)*". En ningún momento, la demandada ha negado su firma. Es cierto que en el procedimiento arbitral, el demandante no aportó copia de las cartas enviadas en nombre de su clienta para reclamar sus derechos pero también es cierto que no hacía falta enviarlas ya que el presupuesto previo de honorarios estaba aceptado y firmado por D^a Almudena el 7 agosto 2018 y en el mismo se reconoce expresamente que el letrado había enviado 8 cartas por las que corresponden unos honorarios de 160 euros, a razón de 20 euros por carta. Consta acreditado que el demandante envió un total de 11 cartas, sin embargo, en la minuta sólo se tuvieron en cuenta 8 de ellas. De ahí que, cuando en el laudo se reducen los honorarios en 160 euros más IVA por entender que no están justificadas esas cartas, se adopta una decisión incongruente, contraria a la lógica, a las reglas de la sana crítica y a la experiencia, que resulta totalmente arbitraria y contraria al orden público. Después de alegar los fundamentos jurídicos que estimó oportunos terminaba suplicando "se tenga por formulada demanda en ejercicio se dicte sentencia por la que se anule y deje sin efecto el laudo arbitral, imponiendo a la parte demandada las costas del proceso si se opusiere a nuestras pretensiones".

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda y emplazada la demandada, dentro del término de la contestación a la misma, la parte demandada D^a Almudena presentó escrito allanándose en la totalidad del contenido de



la pretensión y manifestando que son ciertos todos los datos que constan en la demanda y aceptando en su totalidad e integridad los hechos y el suplico de la misma.

TERCERO.- En la tramitación de la presente demanda se han observado las prescripciones legales.

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. Magistrado **D. Joaquin Cristobal Galve Sauras**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de agosto último, por el Procurador D. Javier Araiz Rodríguez, en nombre y representación de D. Alejo, se presentó escrito formulando *acción de anulación del Laudo arbitral dictado en el arbitraje nº 3/18*, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Comisión de **arbitrajes** y *Dictámenes sobre Honorarios Profesionales del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona*, que fue promovido por Dña. Almudena, y que, en relación a una intervención profesional del Sr. Alejo, en su condición de Abogado, perteneciente al Ilustre Colegio antes mencionado, dictaminó que *"la minuta de honorarios correspondiente a la intervención profesional del letrado D. Alejo, por importe de 955,22.- euros, más IVA (total 1155,81.- euros IVA incluido) es EXCESIVA, debiendo reducirse la misma hasta la cantidad de 795,22.- euros, más IVA (total, 962,22.- euros IVA incluido), por lo que no se ajusta a los criterios, usos y costumbres de este Colegio"*.

Considera el Letrado impugnante que el mencionado Laudo, por diferentes motivos que alega, es contrario a derecho, por lo que termina solicitando su anulación, y fijando la cuantía del procedimiento en la cantidad de 193,60 euros.

Con fecha 15 de septiembre último se llevó a cabo el emplazamiento de la demandada quien, el día 28 de septiembre siguiente, presentó escrito manifestando que *"apreciados los términos y extremos en que se formula la misma (la demanda sobre nulidad de Laudo Arbitral), son ciertos todos los datos y precisiones al respecto del objeto de la reclamación en el presente litigio, por lo que acepto en su totalidad e integridad los hechos y el suplico de la demanda, allanándome a la totalidad del contenido de la pretensión ejercitada en las presentes actuaciones"*.

SEGUNDO.- El artículo 21.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que:

Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante.

Advertido que se dan los requisitos que exige el apartado primero del citado artículo, y una vez examinadas las actuaciones, ha de considerarse que las pretensiones de la parte actora, son ajustadas a Derecho, no apreciándose que el allanamiento de la demandada vulnere el ordenamiento jurídico, se haya efectuado en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general ni perjuicio de tercero, razón por la que procede dictar sentencia de conformidad con las pretensiones de la parte actora, con la consiguiente estimación íntegra de la demanda.

TERCERO.- El artículo 395.1 de la LEC establece que:

"Si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado.

Se entenderá que, en todo caso, existe mala fe, si antes de presentada la demanda se hubiese formulado al demandado requerimiento fehaciente y justificado de pago, o si se hubiera iniciado procedimiento de mediación o dirigido contra él solicitud de conciliación".

Concurriendo los requisitos antes citados, y no apreciándose mala fe en la demandada, no procede realizar pronunciamiento alguna acerca de las costas causadas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que debemos estimar y estimamos la demanda interpuesta por la representación procesal de D. Alejo solicitando anulación del Laudo arbitral dictado en el **arbitraje** nº 3/18, de fecha 23 de enero de 2020, emitido por la Comisión de **arbitrajes** y *Dictámenes sobre Honorarios Profesionales del M.I. Colegio de Abogados de Pamplona*, estimando íntegramente todas las pretensiones contenidas en el suplico de la demanda.

Todo ello sin imposición de costas a ninguna de las partes intervinientes.

Hacer saber a las partes que contra esta resolución **no cabe ulterior recurso**.



Así por esta nuestra lo pronuncian, mandan y firman los expresados Excmo. e Ilmos. Sres. Magistrados.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ